

LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA*

José María Martí Sánchez

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico
Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO

- I. *Entidades religiosas en Castilla-La Mancha.*
- II. *Legislación autonómica sobre el factor religioso.*
 1. *Educación y enseñanza religiosa.*
 2. *Sanidad y servicios funerarios.*
 - a) *La regulación jurídica de los cementerios.*
 - b) *Libertad de conciencia en el derecho sanitario.*
 - c) *La asistencia religiosa en centros hospitalarios.*
 3. *Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social.*
 4. *Medios de comunicación.*
 5. *Urbanismo y lugares de culto.*
 6. *Patrimonio histórico-artístico.*
- III. *Conclusión: el derecho eclesiástico en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.*

* Trabajo cerrado el 15 de junio de 2007 en el marco del Proyecto de Investigación SEJ2005-02221 (2005-2007).

I. Entidades religiosas en Castilla-La Mancha

Comenzamos con las *entidades católicas*. Aunque la localización de las entidades que facilitamos se atiene a la división administrativa del Estado, conviene recordar respecto a la estructura orgánica de la Iglesia que la *Archidiócesis de Toledo* tiene unos límites que desbordan los administrativos de la provincia¹. En cuanto a sus diócesis sufragáneas –Albacete, de reciente erección², Ciudad Real³, Cuenca y Sigüenza-Guadalajara– su jurisdicción se corresponde con los límites provinciales⁴.

Según los datos del *Registro de Entidades Religiosas* (septiembre de 2006) las *Inscripciones católicas* (excluidas las fundaciones) de la Comunidad Autónoma son 610 descollando las 197 de Toledo⁵. En las otras provincias las inscripciones son: 87 en Albacete, 187 en Ciudad Real, 66 en Cuenca y 73 en Guadalajara⁶.

En cuanto a las *fundaciones católicas* inscritas en la comunidad autónoma son dignas de reseña las 11 de Toledo (4 en la capital y entre ellas está la Fundación «Radio Santa M^a») y las 4 de Guadalajara (dos en la capital).

1. Toledo tiene dos arciprestazgos que son de Extremadura (uno de ellos, el célebre santuario de Guadalupe). En general, información muy actualizada, más de los Obispos que de las Diócesis. <http://www.catholic-hierarchy.org/>

2. La Diócesis de Albacete fue creada por la Bula Apostólica “*Inter Praecipua*” del 2 de Noviembre de 1949, como sufragánea de la Archidiócesis de Valencia, con territorios que hasta ese momento habían pertenecido a las Diócesis de Cartagena (la gran mayoría de las Parroquias), Cuenca (7 Parroquias) y Orihuela (1 Parroquia). Todo el territorio pertenecía a la provincia civil de Albacete, aunque no toda la provincia civil de Albacete era Diócesis de Albacete en aquel momento inicial. El día 25 de Julio de 1966 se anexionó a la Diócesis la parte de la provincia civil que aun pertenecía a la Archidiócesis de Toledo, coincidiendo desde entonces provincia civil y Diócesis. Por Decreto de la Congregación para los Obispos de fecha 28 de Julio de 1994 fue segregada de la Provincia Eclesiástica de Valencia y agregada a la de Toledo, Archidiócesis que incorporaba así todas las provincias civiles que corresponden a su división autonómica civil. Este Decreto fue ejecutado el 30 de Octubre de 1994 en la Catedral de Albacete.

3. Su historia está vinculada a las Ordenes Militares. De la Diócesis de Ciudad Real puedes encontrar una breve historia en: <http://www.diocesisciudadreal.es/seccion.aspx?id=8>

4. La coincidencia con los límites provinciales de las diócesis de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Sigüenza responde a una tendencia operante después del concordato de 1953, pero no es así en todas.

5. De estas, 70 entidades inscritas en la capital y 20 en Talavera de la Reina.

6. Por su parte, Albacete (capital) cuenta con 37 y, en su provincia, también destacan las 11 de Hellín (aunque en la página web del Registro sólo se especifican 9). En Guadalajara hay que destacar las 31 inscripciones de la capital y las 11 de Sigüenza. En Ciudad Real sobresalen las 30 de la capital y las 13 de Alcázar de San Juan, Campo de Criptana y Daimiel. Por su parte, Puertollano cuenta con 12 entidades inscritas. Mientras que Cuenca (capital) cuenta con 25 inscripciones.

Respecto a las *confesiones minoritarias* su presencia en la región es, hasta el momento, escasa: 57 entidades. Excepcionalmente han alcanzado cierta notoriedad, por su arraigo en el tiempo, las comunidades protestantes en la capital de Albacete. Así se refleja en la distribución provincial de las entidades religiosas minoritarias⁷. El total de entidades inscritas en Ciudad Real es 19 y también predomina el Protestantismo⁸. Cuenca, la menos poblada de las provincias autonómicas, únicamente cuenta con tres entidades inscritas⁹. Por lo que respecta a Guadalajara, hay 8 entidades en el Registro de Entidades Religiosas¹⁰.

Toledo es la provincia donde, quizá por la mayor presencia de inmigrantes, se asienta un mayor número de entidades inscritas (16), sobre todo islámicas¹¹.

II. Legislación autonómica sobre el factor religioso

Corresponde en este momento el estudio de las materias autonómicas específicas sobre Derecho eclesiástico. Éstas lo pueden ser bien por disciplinar directamente asuntos relacionados con el factor religioso, o bien por su conexión con los compromisos establecidos en los Acuerdos firmados por la confesiones religiosas. Pero, previamente al análisis de asuntos particularizados relacionados con iniciativas de fomento de los poderes públicos, existe la preocupación por preservar la esfera de autonomía del individuo, en temas de religión y conciencia, así como de garantizar la igualdad de trato en todos los ámbitos evitando discriminaciones fundadas en opciones personales.

7. En Albacete están inscritas 11 entidades de las cuales dos, evangélicas, pertenecen a Almansa y 8 a Albacete capital. De éstas 7 son evangélicas y una islámica. En Tobarra figura la Comunidad Islámica de Albacete.

8. Así cuenta con tres comunidades en Valdepeñas. Dos tienen su sede en Alcázar de San Juan, la capital, Ciudad Real, y Tomelloso. Con una de las distintas ramas protestantes, están: Bolaños de Calatrava, Campo de Criptana, La Poblachela, Manzanares, Moral de Calatrava, Pedro Muñoz, Puertollano, Santa Cruz de Mudela. En esta provincia, además, existen inscritas dos comunidades islámicas, una en Fuente del Fresno y otra en Puerto Lápice.

9. Una ortodoxa en Huete, y dos evangélicas en Alconchel de la Estrella y Cuenca capital.

10. En Azuqueca de Henares residen una comunidad islámica y dos evangélicas. La ciudad de Guadalajara tiene tres comunidades evangélicas y una mezquita.

11. Toledo capital cuenta con dos comunidades, una tienen: Almorox, Huerta de Valdecarabanos, Illescas, La Puebla de Montalbán, Mocejón, Portillo, San Pablo de los Montes, Sonseca y Yuncos. Por otra parte, existen tres comunidades evangélicas distribuidas en: Toledo capital, Quintanar de la Orden y Villanueva de Alcardete.

Este cometido viene así instado en el Estatuto: «corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Región» (art. 4.2). Y siendo un compromiso general, por el que han de velar los poderes públicos, es a la institución del Defensor del Pueblo¹² a la que se le encomienda de modo particular. Dentro de su función tuitiva la ley enfatiza la erradicación de desigualdades por razón de “género”¹³.

En este momento habría que hacer mención no sólo de la ley del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, sino también de su actuación concreta, reflejada en las memorias anuales presentadas en las Cortes autonómicas¹⁴, sobre los diversos asuntos de que se ocupa¹⁵. A través de estos datos podemos obtener, desde 2002, el pulso del funcionamiento, o efectividad, de los derechos en Castilla-La Mancha así como la orientación política institucional. De este modo, por ejemplo, en el Informe de 2006, se recogen actuaciones de control de la actividad de la Administración pública sobre símbolos religiosos¹⁶. No podemos, sin embargo, completar estos datos con otros aportados por Comisiones de investigación de las Cortes de Castilla-La Mancha, pues, no se han producido en materias relacionadas con el Derecho eclesiástico.

12. Ley 16/2001, de 20 de diciembre, del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha. Prepararon la puesta en marcha de la institución la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, y la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, para regular las relaciones con las figuras similares existentes en otras Comunidades Autónomas.

13. Dice el Preámbulo de la ley: “es preciso insistir sobre la erradicación de las todavía persistentes desigualdades, por razón de género, de diversidad cultural y social, así como de orientación sexual. Con el fin de contribuir a ello, la Ley quiere contemplar de forma específica el que una de las [dos] Adjuntías esté dedicada a la defensa de la igualdad de género”. Asimismo, cfr. art. 8.1 y 10.2. A este asunto se reserva lugar destacado en los informes anuales de la institución.

14. “1. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha dará cuenta, anualmente, a las Cortes Regionales, de la gestión realizada y del resultado de la misma, en un Informe que presentará en el período ordinario de sesiones. 2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario, que dirigirá a la Diputación Permanente de las Cortes Regionales si éstas no estuviesen reunidas. 3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados obligatoriamente en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha»” (art. 32).

15. El art. 10.3 de su ley establece como oficinas específicas: a) Oficina de los Derechos de la Mujer.

b) Oficina de los Derechos del Menor; c) Oficina de los Derechos del Inmigrante; d) Oficina de Defensa del Usuario del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha; e) Oficina del Derecho a la Educación; f) Oficina de Asuntos Generales.

16. Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, *Informe anual 2006*, págs. 133-134.

1. Educación y enseñanza religiosa¹⁷

Es ésta una de las cuestiones de más peso dentro del Derecho eclesiástico, pues nos pone en contacto con las raíces de la libertad religiosa y de conciencia¹⁸. Son dos los factores que han contribuido a potenciar los contenidos autonómicos en la materia. De una parte las transferencias y de otra las previsiones generales de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación¹⁹. El artículo 37.1 del Estatuto, en su última redacción de 1997, apoyado en las leyes de transferencias de 1999, amplía unas competencias inicialmente concebidas como residuales²⁰. Hoy se le otorga a la Comunidad de Castilla-La Mancha “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades”. En este contexto se han aprobado todo tipo de disposiciones sobre la estructura administrativa educativa en la Comunidad autónoma. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha es el órgano, para la consulta y asesoramiento del Gobierno regional²¹, en la programación general de la enseñanza en los niveles anteriores a la Universidad, donde se estructura la participación de la sociedad castellano-manchega²². Esta labor la realiza a través de su informe anual de situación del sistema educativo regional²³, y los dictámenes a las normas del ramo²⁴.

Con carácter previo conviene enmarcar la *política autonómica*. La Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, señala, como segundo objetivo de la programación general de la enseñanza, “definir y desarrollar un modelo educativo de Castilla-La Mancha que, basado en los principios de calidad y equidad, fomen-

17. Con carácter general, cfr. Díaz Revorio, F.J., *Los derechos fundamentales del ámbito educativo en el ordenamiento estatal y autonómico de Castilla-La Mancha*, Toledo, 2002. Con amplia bibliografía.

18. Como detalle que revela su trascendencia recordemos que el apoyo de la Iglesia católica a la Revolución belga de 1830 y su separación de Holanda estuvo condicionada a que quedase garantizada la libertad de enseñanza. Cfr. De Groof, J, “*New Challenges for Freedom of Education. Competitvity in Education*”, en AA. VV., *Libertad, igualdad y pluralismo en educación*, Comunidad de Madrid. Consejería de Educación, Madrid, 2003, pág. 49.

19. Particularmente arts. 1 i), como principio legal, y, más concretamente sobre la distribución competencial, art. 6.

20. Para la Universidades –la de Castilla-la Mancha y, parcialmente, para la de Alcalá de Henares–, en el párrafo 2º, sobre infraestructuras educativas.

21. Cfr. Decreto 123/2000, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha (*DOCM*, núm. 68 de 14 julio de 2000).

22. Art. 9 de la Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCM*, núm. 60, de 20 de marzo de 2007), págs. 6880-6886.

23. Cfr. arts. 14 de la Ley 3/2007.

te la conciencia de identidad regional, la apertura a otras culturas y la comunicación con éstas...” (art. 2.b)²⁵.

En la preocupación allí apuntada por la cohesión social²⁶, así como en la Ley Orgánica de Educación²⁷, se firmó el Acuerdo por la Convivencia en los Centros Escolares de 31 de agosto de 2006. A la iniciativa de la Presidencia de la Junta de Comunidades²⁸ se unieron diversos representantes sociales²⁹. Entre las muchas medidas del acuerdo está la creación de un Observatorio Regional y la elaboración, por cada centro, de la Carta por la Convivencia. Asimismo, y en conexión con disposiciones anteriores³⁰, se potencia, para la resolución de los conflictos, la mediación y el arbitraje. También se prevé la elaboración del Plan de Convivencia, como elemento fundamental del proyecto educativo del centro y adaptado a su ambiente y características. Esto queda precisado en el Decreto 3/2008, de 8 de enero, de la convivencia escolar en Castilla-La Mancha que insiste, con sabor intervencionista, en los valores para la convivencia.

En un futuro está prevista la promulgación de una Ley de Educación para Castilla-La Mancha, disposición llamada a tener gran resonancia en el sistema de Derecho eclesiástico.

24. Cfr. arts. 12-13 de la Ley 3/2007.

25. Asimismo, cfr. art. 17.5 de la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor. En la misma dirección, sobre el principio de la programación de promocionar la “identidad de Castilla-La Mancha” (art. 13 de la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha). Y, para la adjudicación de las concesiones de servicio público de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, “el fomento de los valores culturales de la Comunidad” (art. 11.1.h de la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha, *DOCM*, núm. 82, de 19 de abril de 2007, págs. 9653 y ss.).

26. Art. 2.e de la Ley de Participación en la Educación.

27. “Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social” (Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006). Esta expresión se repite a lo largo del Preámbulo y en artículos como el 2.1.e.

28. Con el respaldo de una Resolución de las Cortes regionales de 27 de abril de 2006, adoptada con el apoyo de todos los Grupos Parlamentarios.

29. Cfr. Nota de Prensa de 31 de agosto de 2006, en: www.jccm.es/Presidencia/actualidad/notapt.phtml?cod=19385 (consultada el 15 de septiembre de 2006).

30. Cfr. Orden de 12 de julio de 2005, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se prorrogan y adaptan, para el curso 2005/2006, las instrucciones sobre organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCM*, 150 de 28 de julio de 2005, pág. 14641), que atribuyen funciones de mediación al tutor de cada curso –“desarrollar con el alumnado programas relativos a la mediación y mejora de la convivencia”(punto 9)– y

Vamos ahora a referirnos a los aspectos más específicos de fricción entre la normativa autonómica, y la libertad de enseñanza y de conciencia. De entrada, hay que destacar que no se ha propiciado la creación de centros de promoción social –ni la firma de nuevos conciertos– en el ámbito autonómico. Por el contrario, son muchos los centros de titularidad pública abiertos en este periodo.

Otra de las medidas que más incide *de facto* en la libertad de elección de centro es el régimen establecido para la *admisión de alumnos*. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 533/2004, de 10 de noviembre de 2004, anuló parcialmente la normativa entonces vigente³¹ y la creación de los nuevos órganos encargados de la admisión de alumnos de los colegios concertados (Consejos de Escolarización)³². Éstos, so capa de eficiencia, podían cercenar o amenazar derechos fundamentales³³. Por la repercusión que tuvo la sentencia³⁴, a pesar de haber sido casada por el Tribunal Supremo (sentencia de 28 de mayo de 2007), merece un sucinto comentario.

La sentencia casada afirma que: “la LODE atribuye al titular del centro la competencia para gestionar la admisión de alumnos. Por otro lado, la LOCE no altera en nada el planteamiento de la cuestión [...]. Podemos concluir, por tanto,

apuesta por el departamento de orientación, como órganos asesores del profesorado.

31. Decreto 22/2004, de 2 de marzo, de Admisión de Alumnado en los Centros Docentes no Universitarios Sostenidos con Fondos Públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCM*, 5 de marzo de 2004).

32. Orden de 12 de marzo de 2004, de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de Desarrollo del Proceso de Admisión del Alumnado en los Centros Docentes Sostenidos con Fondos Públicos que Imparten Enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y, de otro lado, la Orden de la misma fecha, por la que se Regula el Procedimiento de Admisión del Alumnado en Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (ambas publicadas en el *DOCM*, de 17 de marzo de 2004).

33. El Tribunal Superior puso de manifiesto la relación entre libertad de enseñanza y medidas de apariencia inocua que buscan la eficiencia administrativa. Este era el peligro de las comisiones de admisión de alumnos en cuya creación Castilla-La Mancha fue pionera: vaciar la libertad de los padres a elegir centro educativo, para sus hijos, y de los centros a supervisar el proceso de selección en las admisiones. En general, cfr. F.L. Peligero Escucero, «La libertad en la educación», en *Congreso católicos y vida pública. Llamados a la libertad* (noviembre 2005), volumen I, CEU Ediciones, Madrid, 2006, pág. 857, y A. Fernández Miranda, «El artículo 27 de la Constitución española», en AA. VV., *Educación y democracia II Encuentros sobre educación en El Escorial (UCM)*, Comunidad de Madrid. Consejería de Educación, Madrid, 2004, pág. 89.

34. Recibió duras críticas del Consejero de Educación de la Juntad de Comunidades, que llegó a hablar de «una sentencia panfletaria», y de otros cargos y agentes sociales en *ABC*, 18 de noviembre de

que cuando el Decreto impugnado atribuye la titularidad para la admisión de alumnos (siempre con sujeción a los criterios de admisión establecidos normativamente) a la Administración, a través de los Consejos de Escolarización, y la detrae del propio titular del centro (con el control del Consejo Escolar), está vulnerando lo establecido por la LODE a este respecto” (Fundamento de Derecho 6º *in fine*)³⁵.

En cuanto a la *educación diferenciada*, desde un plano estrictamente jurídico positivo y dentro del ámbito del proceso de protección de los derechos fundamentales, se afirma “que hasta ahora en nuestro Ordenamiento jurídico no existe una prohibición general de la enseñanza o educación diferenciada”. Tampoco a nivel internacional donde cita la Convención de la UNESCO de 15 diciembre 1960 para la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, (art. 2 apartado a). “Es más en los textos legales de nivel orgánico que desarrollan el derecho fundamental a la educación a la hora de definir los criterios y principios que deben regir en el procesos de admisión de alumnos en Centros públicos o financiados con fondos públicos no se introduce ninguna prohibición por razón del sexo” (Fundamento de Derecho, 11º)³⁶.

La Junta de Comunidades, pese al fallo, mantuvo el Decreto en vigor³⁷, siendo finalmente ratificado por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de

2004, pág. 25.

35. Y añade que: “No se trata simplemente de un exceso en el desarrollo de la normativa estatal por parte del titular de la potestad reglamentaria de desarrollo que deba ser corregido en su caso con la ilegalidad del reglamento (ya sea por vulneración de una norma de rango superior –principio de jerarquía–, ya por exceso respecto de la normativa estatal que se desarrolla –principio de competencia–); se trata de que la contravención entra de ello en la configuración del contenido del derecho fundamental efectuada por el legislador orgánico, único competente para ello, desbordando el ámbito o delimitación marcado de manera patente, hasta el extremo de que dicha invasión y exceso normativo se convierte no sólo en una infracción de legalidad ordinaria sino por medio de ella en una vulneración de un derecho constitucional susceptible de amparo, y, en particular, del artículo 27 de la Constitución Española, en la parte en que establece que «Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales »” (Fundamento de Derecho 8º).

36. “De lo anterior se sigue que la normativa autonómica al añadir entre dichos criterios el sexo ha incurrido en un exceso competencial y vulnerado los textos legales antes expuestos [...]. ”Ya hemos dicho con anterioridad que una clara extralimitación del Reglamento en la configuración legal del derecho fundamental puede transgredir su contenido y en este caso la solución a la controversia ha de venir por la misma línea argumental” (Fundamento de Derecho 11º). El Tribunal Supremo, por el contrario, interpretó que el Decreto de admisión de alumnos garantizaba la libertad e igualdad al elegir centro.

37. Cfr. la Nota de Prensa de la Junta de Comunidades de 14 de junio de 2007 (en www.educa.jccm.es, (consulta de 15-06-2007). Actualmente regulan la materia: Decreto 2/2007, de 16 de enero, de Admisión del Alumnado en los Centros docentes públicos y privados concertados no uni-

2007, que casa la del tribunal de instancia, afirmando que la facultad de decidir sobre la admisión de alumnos no forma parte del contenido esencial del derecho constitucional de dirección del centro (FJ 7). Si esto es así no se entiende cómo pueda ser preservado un carácter propio o proyecto educativo definido en la oferta de un centro en cuya gestión participan, por ley, todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, una sentencia del Tribunal Supremo posterior, la 3867/2008, de 11 de julio³⁸, ratificó la posibilidad de retirar el concierto a centros de educación diferenciada.

Dentro del desarrollo previsto por la Ley Orgánica 2/2006³⁹ y de las concreciones curriculares, nos fijamos en las disposiciones aprobadas. De ellas nos interesan los elementos conectados con la *formación de la conciencia*.

La *Educación de la Ciudadanía* mantiene la configuración dada por las Cortes y el Ministerio. En consecuencia, reproduce el enfoque y las expresiones más conflictivas (por incidir en el campo moral o tratar de moldear los juicios morales o percepciones sociales sobre lo *afectivo-sexual*, expresión que también hallamos en el desarrollo autonómico)⁴⁰. El hecho de que, en las competencias

versitarios de Castilla-La Mancha, (*DOCM* 19 de enero de 2007); Orden de 22 de enero de 2007, Consejería de Educación y Ciencia, de Desarrollo del Proceso de Admisión del Alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Castilla-La Mancha (*DOCM* de 31 de enero); Orden de 28 de febrero de 2007, por la que se Regula el Proceso de Admisión del Alumnado en Ciclos Formativos de Formación Profesional en centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCM* de 14 de marzo de 2007), y Resolución de 1 de febrero de 2007, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se publica la convocatoria de admisión de alumnado para el curso 2007/2008 en centros docentes públicos y privados concertados que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, y se especifican los plazos para determinados procedimientos establecidos en la Orden de 22 de enero de 2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, de desarrollo del proceso de admisión del alumnado (*DOCM*, de 1 de febrero).

38. Una postura distinta fue sostenida por la sentencia del Tribunal Supremo 4300/2006, de 26 de junio. Un comentario en «Una sentencia de 2006 decía lo contrario. El TS dice ahora que las CCAA podrán negar ayudas a los colegios que separen por sexo», en Libertad Digital, 13 junio 2008. Sobre este asunto, cfr. R. Salomone, «Por qué vuelve a interesar la educación diferenciada», *Aceprensa y Analisisdigital.com*, 9 Julio 2008.

39. En esta cuestión, la distribución competencial entre organización central del Estado y la autonómica especifica que, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas serán fijados por la primera en una proporción del «55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan» (art. 6.3).

40. En los Objetivos de Educación para la ciudadanía se estipula: «rechazando las situaciones de injusticia y las discriminaciones existentes por razón de [...] orientación afectivo-sexual...» (Punto 4, Anexo II, del Decreto 69/2007, que establece y ordena el Currículum de Educación Secundaria, pag. 14854 de la publica-

que se han de alcanzar al final de la etapa, tanto en Educación Primaria⁴¹ cuanto en Secundaria Obligatoria⁴² y Bachillerato⁴³, la comunidad autónoma haya incluido la “competencia emocional” refuerza el riesgo de intromisión en la intimidad personal⁴⁴. Concretamente, en la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, los Criterios de evaluación (3º y 1º) alimentan estos equívocos, en cuanto que se fijan, a tales efectos, en el *emotivismo* –respeto, comprensión, empatía⁴⁵– olvidando la objetividad de la acción y su aptitud para construir o no sociedad.

Una de las claves de la Educación para la ciudadanía es la *discriminación*. Pero no ha parecido suficiente y ha dado pie a que, en *Educación primaria*, se incluya un contenido *transversal* –común a las programaciones didácticas de las áreas– de «educación en actitudes y valores de no discriminación, de convivencia...»⁴⁶. Motivo que justifica que el Consejo de Estado pidiese, a la hora de dictaminar sobre los Reales Decretos ministeriales de Educación primaria y secundaria obligatoria, una clarificación entre los conceptos de *desigualdad* y *discriminación*⁴⁷. Quizá la falta de precisión en aquel momento, ha permitido que se

ción oficial). A lo mismo se apunta en el área de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, de segundo de Educación Secundaria, cuando se definen sus objetivos (núm. 4) o en los de la Educación ético-cívica (núm. 4). Cfr. Anexo II (Materias) del Decreto 69/2007 de la Educación Secundaria Obligatoria (DOCM, n. 116, de 1 de junio de 2007, pág. 14819). Asimismo, se insiste en la idea cuando se presenta, en el Anexo III, el Ámbito científico-social, en el Objetivo 7º, en *ibidem*. Un primer comentario a la legislación autonómica sobre Educación para la Ciudadanía, correspondiente al nivel de Educación Secundaria Obligatoria, en: http://www.profesionalesetica.com/descargas/downloads/download_249_1.pdf (consulta 11-06-2007).

41. Anexo I *ab initio* del Decreto 68/2007, por el que se establece y ordena el currículo de Educación Primaria en la Comunidad de Castilla-la Mancha, de 29 de mayo, (DOCM, núm. 116, de 1 de junio, págs. 14759 y ss.).

42. Anexo I *ab initio* del Decreto 69/2007.

43. Anexo I del Decreto 85/2008, de 17 de junio, (DOCM, núm. 128, de 20 de junio de 2008) por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

44. También aparece en el Anexo I del Decreto 67/2007, de 29 de mayo, por el que se establece y ordena el currículo del segundo ciclo de Educación Primaria.

45. Cfr. Áreas para la comprensión y relación con el mundo, Áreas de la Educación Primaria, Anexo II, Decreto 68/2007 de Educación Primaria.

46. Art. 7.6 y párrafo 3º del Anexo II, “Áreas de la Educación Primaria”, del Decreto 68/2007 de Educación Primaria.

47. Respecto al Anexo II del Real Decreto 1513/2006, por el que se establecen las Enseñanzas Mínimas de la Educación Primaria, que establecen los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada una de las diferentes áreas y el modo en que deben contribuir al desarrollo de las competencias básicas, el Consejo de Estado propuso la incorporación de «el aprendizaje de la diferencia entre los conceptos de desigualdad y discriminación» (Dictamen del Consejo de Estado 2234/2006). Sugerencia que afectaría principalmente a la redacción definitiva del Real Decreto 1631/2006 que estableció las Enseñanzas Mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, a la hora de afrontar los

oscurezca el alcance de contenidos importantes de la nueva materia⁴⁸. Además, en el amplio listado de supuestos de discriminación, se ha desbordado el marco constitucional⁴⁹ y de protección de minorías en el Derecho internacional⁵⁰.

En cuanto a criterios organizativos, en Primaria, la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* se impartirá en quinto curso⁵¹ y su carga lectiva –fijada en el Real Decreto de contenidos mínimos en un total 50 horas– será de dos horas semanales⁵². Su impartición corresponderá al tutor⁵³.

En *Secundaria Obligatoria* es cuando la Educación para la ciudadanía alcanza su mayor densidad y contenido polémico. Según las concreciones de la Administración castellano-manchega⁵⁴, se imparte *Educación para la ciudadanía y derechos humanos*, correspondiente a uno de los tres primeros años de la etapa, en el 2º Curso, y Educación ético-cívica, en cuarto curso, ambas materias con una carga docente de dos horas semanales⁵⁵. En cuarto curso también la

contenidos de la Educación ético-cívica, de cuarto curso, y su primer y sexto bloque (Anexo II).

48. Cfr. Garcimartín Montero, C., “Neutralidad y escuela pública: a propósito de la educación para la ciudadanía”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (Iustel.com)*, 14 de mayo 2007, pág. 6.

49. Recordemos que el motivo de discriminación “por orientación afectivo-sexual” no figura en la Constitución (art. 14). El Consejo de Estado 1513/2006, Dictamen 2234/2006. Asimismo la consideración se reprodujo en el Dictamen 2521/2006, al tratar de Educación Secundaria Obligatoria y el Anexo II de su decreto.

50. Sólo residualmente, en las listas más amplias de supuestos de discriminación, aparece la basada en la orientación sexual. Cfr. Lerner, N., “Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derechos y discriminación”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 9, 3ª Época, Julio 1998, págs. 206-215, particularmente.

51. Art. 7.3, y cuando se describe la composición de las áreas para la comprensión y la relación con el mundo, al detenerse en la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos (pág. 14768 de la publicación oficial). Cfr. Anexo II del Decreto 68/2007 de Educación Primaria.

52. Cfr. Anexo IV del Decreto 68/2007 de ordenación del currículum de la etapa, y Anexo I de la Orden 12 de junio de 2007 de la Consejería de Educación y Ciencia por la que se Establece el Horario y la Distribución de las Áreas de conocimiento en la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Se reconoce un margen, en algunas materias, pero no en educación para la ciudadanía, para que cada centro establezca en número de horas semanal. Cfr. Punto tercero de la orden.

53. Cfr. art. 10.3 y la descripción general de las Áreas del nivel educativo de Primaria (párrafo 5º del Anexo II. Decreto 68/2007 de Educación Primaria).

54. Cfr. art. 7.3.a, así como el Anexo II, al perfilar el área de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos (págs. 14853-14854 de la publicación oficial), y la Educación ético-cívica (pág. 14856 *ibidem*) del Decreto 69/2007.

55. Cfr. Anexo I, II y III de la Orden 12 de junio de 2007 de la Consejería de Educación y Ciencia por la que se Establece el Horario y la Distribución de las Materias en la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCM*, 129, de 20 de junio de 2007). Desarrolla lo estipulado por el Anexo III del Real Decreto, por el que se Establecen las enseñanzas mínimas de la Educación

carga establecida es, en el *horario general*, como decimos, de dos horas⁵⁶, pero, en *el de máximos y mínimos* en el que se puede mover el claustro de profesores del centro⁵⁷, se fija una fluctuación entre una y dos horas semanales⁵⁸.

En esta etapa la materia (Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, y Educación ético-cívica) aparece englobada las “Ciencias sociales, geografía e historia” (Anexo II del Real Decreto 1631/2006). Pues, se dice que: “El conocimiento de la sociedad, tanto en lo que se refiere a su organización y funcionamiento a lo largo del tiempo y en la actualidad, como en lo que concierne al territorio en el que se asienta y organiza, ha constituido siempre, en nuestra tradición educativa, una parte fundamental de la educación de los jóvenes [...]. La selección de objetivos y contenidos de esta materia tiene en consideración la presencia en la etapa de las materias de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos y Educación ético-cívica que complementan el conocimiento de lo social” (*ibidem*). Esto conlleva que sean los profesores de tales materias los encargados de Educación para la ciudadanía. Ello con independencia de la flexibilidad del currículum, prevista en el Real Decreto, para la atención a la diversidad, la cualificación profesional o la educación de personas adultas. Esta iniciativa ha propiciado la aparición de *ámbitos* de materias y la posibilidad de que un solo profesor las atienda⁵⁹.

Secundaria Obligatoria, que concede 35 horas para la materia en uno de los tres primeros cursos de la etapa.

56. Cfr. Anexo I de la Orden de 12 de junio de 2007 de la Consejería de Educación y Ciencia por la que se Establece el Horario y la Distribución de las Materias en la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCM*, 20 de junio de 2007). Desarrolla lo estipulado por el Anexo III del Real Decreto, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, que concede 35 horas para la materia en el cuarto curso de la etapa. Es interesante destacar que esta es la misma carga de Religión y, sin embargo, a esta la Comunidad autónoma le ha atribuido una hora semanal.

57. Cfr. Punto Tercero de la Orden de 12 de junio de 2007 de la Consejería de Educación y Ciencia por la que Establece el Horario y la Distribución de las Materias en la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha .

58. Cfr. II de la Orden de 12 de junio de 2007 de la Consejería de Educación y Ciencia por la que Establece el Horario y la Distribución de las Materias en la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

59. «En este sentido, y en los cursos primero y segundo, los centros docentes podrán organizar la enseñanza en ámbitos, y adscribir al profesorado, de acuerdo con los criterios de cualificación que se establezcan, para que impartan más de una materia al mismo grupo de alumnado, tal y como recoge el artículo 26.3 de la Ley General 2/2006, de 3 de mayo, de Educación» (art. 2.6 del Decreto 69/2007, sobre el currículum de Secundaria Obligatoria). Por su parte, el art. 5.2 dice: «2. El currículum de la Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes a las materias y al plan de lectura se recogen en el anexo II. Asimismo, para aquellos centros docentes que, en el uso de su autonomía, organicen las materias en ámbitos, tendrán en

En cuanto al Bachillerato, el Decreto 85/2008, de 17 de junio, introduce entre las materias *comunes* la Filosofía y ciudadanía (art. 8). De ella dice: “Filosofía y ciudadanía. La materia de Filosofía y Ciudadanía persigue un doble objetivo: de un lado pretende ser una introducción al estudio de la Filosofía y al uso de la reflexión filosófica, y de otro, continuar profundizando y reflexionando sobre la fundamentación filosófica de la Ciudadanía”⁶⁰. Su carga horaria viene establecida por la Orden de 25 de junio de 2008 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establecen el horario y la distribución de las materias del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y es de tres horas semanales. Aquí la materia corresponderá desarrollarla al profesorado de Filosofía.

De acuerdo, a la distribución de materias en el currículum, por el calendario aprobado para la implantación de la reforma⁶¹, la aparición de las áreas y materias de Educación para la ciudadanía será gradual. Concretamente, para el *Curso 2008-2009* se implantarán estos estudios, por lo que a nosotros importa, en 2º y 4º de Secundaria Obligatoria y 1º de Bachillerato. Para el *Curso 2009-2010*, en 5º de Primaria. Es decir, que se ha empezado a impartir en septiembre de 2008 y en Educación Secundaria y Bachillerato.

En cuanto a la *enseñanza de Religión* ha de destacarse la aparición, en el Real Decreto 1631/2006, de contenidos mínimos de Secundaria Obligatoria, de la materia alternativa a la de Religión *Historia y cultura de las religiones*⁶². En las

cuenta lo establecido, con carácter orientativo, en el anexo III. A estos efectos, los centros docentes podrán determinar el número de ámbitos y las materias que los integran». El anexo III, repite, en parte lo avanzado por el Anexo II, y añade: «Ámbito científico-social. Las Ciencias sociales, geografía e historia aborda la comprensión de la comprensión, análisis e interpretación de la realidad social desde una perspectiva científica y utiliza las Matemáticas como una herramienta de primer orden para la representación del espacio [...]. A estas materias, por su contenido social, se puede la Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos, para dar prioridad a todos los aspectos relacionados con la convivencia, los derechos personales y ciudadanos y la práctica de la democracia. También, como en el resto de los ámbitos, se incluyen las habilidades comunicativas orales y escritas en lengua castellana y, en el caso de los centros bilingües, en lengua extranjera».

60. «Continuando con la reflexión iniciada en el último curso de Educación Secundaria Obligatoria, se trata ahora de que los alumnos puedan razonar y profundizar conceptualmente, en las bases que constituyen la sociedad democrática, analizando sus orígenes a lo largo de la historia, su evolución en las sociedades modernas y la fundamentación racional y filosófica de los derechos humanos. Esta reflexión filosófica sobre la ciudadanía debe, por tanto, tener una orientación interdisciplinaria para poder describir y fundamentar adecuadamente los roles del oficio de ciudadano y las dimensiones fundamentales de la ciudadanía».

61. Cfr. Real Decreto 806/2006, de 30 de junio.

62. De ella decía el Real Decreto 1631/2006, de contenidos mínimos de Educación Secundaria Obligatoria, en Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión, que: «4. Quienes opten por las

demás etapas sólo está prevista una atención educativa, sin más especificaciones. La normativa autonómica, en esto y en lo demás, sigue el marco establecido por el Ministerio de Educación sin aportaciones.

La única particularidad es la suscripción de un Convenio entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Toledo, de 21 de septiembre de 2001⁶³. Con el se trataba de facilitar la aplicación de la legislación general y del Convenio de 26 de febrero de 1996 sobre el profesorado de Primaria y Secundaria obligatoria. Concretamente se incluía el compromiso de dotar con los mismos medios estas enseñanzas que las restantes y que los Reglamentos Orgánicos de los centros educativos que apruebe la Administración Educativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha configurarían el número de horas de impartición y organización didáctica y pedagógica de la misma.

Centrándonos en la enseñanza de Religión, los Decretos 68/2007 (para Primaria), 69 (para Secundaria Obligatoria), de ordenación curricular, y 85/2008 (Bachillerato) se atienen a la dotación lectiva mínima⁶⁴. Ésta viene así fijada, en las órdenes que, en cada etapa, se ocupan de ello: la de 12 de junio de 2007, de Primaria: 1.5 horas semanales en todos los cursos; la de 12 de junio de 2007, de Secundaria Obligatoria: 1 hora para todos los cursos, excepto para 2º, en que se impartirán 2; la de 25 de junio de 2008, de Bachillerato: 1 hora semanal, respectivamente, para 1º y 2º curso.

Si cabe, en cambio, una referencia a su *profesorado*. Éste, integrado en los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla-La Mancha, contaba económi-

enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones». Después en el Anexo II del Real Decreto se desarrolla su currículum.

63. *DOCM*, 104 de 28 de septiembre de 2001.

64. Por ejemplo, para toda la etapa de Secundaria Obligatoria, en que las previsiones del ministerio marcan, para el bloque de Educación para la ciudadanía, 70 horas, esto se traduce, en la legislación autonómica, en 4 horas semanales. Y, para el mismo periodo, se le otorgan 5 horas a Religión, cuando en el Anexo III del Real Decreto 1631/2006, le corresponden 140 horas. Los decretos autonómicos se remiten, en la Disposición adicional I o II, a la Ley Orgánica 2/2006 (Disposición adicional II). Además, cada una de ellas lo hace al Real Decreto correspondiente a su etapa. Así el Decreto 67/2007, de 29 de mayo, por el que se establece y ordena el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil, lo hace a la Disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre. En Primaria se hace al 1513/2006, 7 de diciembre (Disposición adicional I); en Secundaria Obligatoria al 1631/2006, de 29 de diciembre (Disposición adicional II) y, en Bachillerato, al 1467/2007, de 2 de noviembre, que establece

camente con los medios adscritos suficientes⁶⁵. La jurisprudencia se ha pronunciado sobre diversos problemas⁶⁶. Detallamos el *conflicto* que se planteó con la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Comunidades cuando ésta presentó a los profesores de Religión el contrato para el curso 2005-06 reduciendo su duración habitual, en ocho días⁶⁷, del 9 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente. Los profesores recurrieron la decisión ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social) que consideró correctos, con base en la legalidad vigente, sus planteamientos. Finalmente, el consejero de Educación firmó una resolución estableciendo el 1 de septiembre, como fecha de inicio de los contratos.

2. Sanidad⁶⁸ y servicios funerarios

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 32.3, como competencia propia de la Junta de Comunidades, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, en el marco de la legislación básica del Estado. Vamos a fijarnos en las disposiciones o actuaciones, relevantes para el Derecho eclesiástico, que se han producido dentro de este ámbito.

a) *La regulación jurídica de los cementerios*

El Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, transfirió a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las competencias que, en relación con la policía sanitaria mortuoria, se atribuyen a los órganos de la Administración del Estado. Esta competencia ha sido desarrollada por la norma básica, Decreto 721/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria⁶⁹, parcialmente modificado por el

su estructura y fija sus enseñanzas mínimas (Disposición adicional III).

65. Ya el Real Decreto 1075/2002, de 21 de octubre, fijó el coste efectivo anual de 2002 correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla-La Mancha por el profesorado de religión en centros públicos de Educación Infantil y Primaria, en 7.794.686,55. Tal fue la cuantía establecida por Acuerdo de la Comisión Mixta alcanzado el 24 de septiembre de 2002.

66. Entre las últimas sentencias del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, cfr. 407/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 29 de marzo; 1226/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 29 de septiembre; 1510/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 16 de noviembre.

67. Los mismos por los que muchos profesores de Religión habían obtenido el derecho al percibo del salario de 8 días a la finalización del contrato, si éste era por un año completo (365 días), en concepto de indemnización. Sobre el problema, cfr. Borlado Pelayo, Mª T., «Problemática actual de los profesores de Religión», en *Congreso católicos y vida pública...*, págs. 880-881.

68. A pesar de ser anterior a las últimas transferencias y no incluir la básica Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, para centrar el tema, cfr. Puerta. F, “La sanidad”, en *Derecho administrativo autonómico...*, págs. 423-464.

Decreto 175/2005, de 25 de octubre⁷⁰. Para analizarla destacamos, primero, las referencias directas al factor religioso y, a continuación, algunas normas que pueden crear problemas a las confesiones con arraigo en la sociedad (en el ámbito regional)⁷¹.

Las referencias explícitas se producen tanto cuando se habla de las instalaciones de cementerios y tanatorios, como cuando se regula la desafeción de un cementerio. De las *instalaciones* se indica que “los velatorios o tanatorios podrán disponer de cuantas otras dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, servicios religiosos...”⁷². En cuanto a las condiciones y los trámites para que el terreno —o parte de él—, en que se asienta un cementerio, se destine a otros usos incluye ser autorizado por la Delegación Provincial de Sanidad, “sin perjuicio de lo establecido en el Derecho Canónico y en la normativa de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas”⁷³. Además, se especifica que esta remisión se hace a las normas religiosas, según los pactos vigentes con las confesiones: “En materia religiosa será de aplicación la legislación vigente, resultante de los diversos convenios celebrados con la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, en los casos que corresponda”⁷⁴.

En cuanto al otro problema de normas que contrastan con prácticas religiosas con cierta implantación social habría que mencionar la *inhumación* que siempre, y por motivos sanitarios que en esta materia son los prioritarios⁷⁵, exige un *féretro*⁷⁶. Incluso cuando se procede a un traslado del cadáver también

69. *DOCM*, núm. 36, 4 de junio de 1999, págs. 3762-3773.

70. *DOCM*, núm. 216, 28 de octubre de 2005, págs. 19033-19035.

71. Se explican estas peculiaridades, que sobre todo afectan al Islam, en: *La muerte. Lo que dicen las religiones*, (Gaudin, Ph., dtor.), Bilbao, 2004, y Motilla, A., “La protección de los lugares de culto islámicos”, en *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural* (Motilla, A., Ed.), Madrid, 2004, págs. 99-106.

72. Art. 8.3 del Decreto 175/2005 que, en este punto sólo completa el anterior art. 32.3 del Decreto 721/1999.

73. Art. 52 del Decreto 721/1999.

74. Disposición Adicional 6ª del Decreto 721/1999.

75. “No puede olvidarse, por otra parte, que la finalidad de la presente norma es la misma que la perseguida por los citados artículos de la Ley General de Sanidad [24-25]: evitar las actuaciones o situaciones que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud” (Preámbulo del Decreto 721/1999). Un poco antes se explica como “La habilitación para la presente norma, de naturaleza reglamentaria, deriva directamente de los artículos citados de la Ley General de Sanidad”.

76. Con carácter general, “se prohíbe la inhumación, reinhumación y transporte de cadáveres y restos, sin el correspondiente féretro o caja de restos de las características que se indican en el presente

aquél es necesario. Por otra parte, se podría producir fricción con la moral mortuoria islámica en el caso de las *exhumaciones*. Entendemos que esta sólo vendría impuesta⁷⁷, en contra de la tradición islámica, con el mencionado cambio de destino del territorio del cementerio. Entonces, transcurridos al menos diez años desde el último enterramiento allí habido, se podría proceder a la recogida y traslado de restos, para su incineración o inhumación en otro cementerio⁷⁸. Sin embargo, aquí podría introducirse alguna matización, por la referencia a disposiciones pactadas con las confesiones en las desafecciones de cementerios, y en concreto por la normativa prevista por el Acuerdo de cooperación con el Islam⁷⁹. El mismo artículo que regula este proceso exige se le dé publicidad a la recogida de los restos, “con una antelación mínima de tres meses, mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado, Diario Oficial de Castilla-La Mancha, Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico de mayor circulación de su municipio, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita” (art. 54.2. del Decreto 721/1999).

Incluso existen excepciones a la normativa general que abonarían la tesis de cierta ductilidad a la hora de aplicarla, en atención a las prácticas religiosas⁸⁰. La principal relajación de la norma general se refiere a la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios autorizados. Ésta sólo se permite en tres casos, de los cuales dos tienen connotaciones religiosas y tradicionales⁸¹. Y son las inhumaciones de: “los Arzobispos y Obispos, para la inhumación en sus respectivas Catedrales”, y “las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, para su inhumación en las condiciones fijadas por la Real Orden de 30 de Octubre de 1835”.

b) Libertad de conciencia en el derecho sanitario

Título” (art. 84, y para reinhumaciones también art. 79, del Decreto 721/1999). La industria funeraria, por su parte, ha tratado de vencer la oposición del Islam al féretro creando cajas en que el cadáver pueda estar en contacto con la tierra, como pide su tradición.

77. En general aparece como un derecho en el Acuerdo firmado con la Comisión Islámica de España, aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Allí se autoriza el traslado de los cuerpos de los difuntos musulmanes a los cementerios de sus Comunidades (art. 2.5).

78. Art. 54.1 del Decreto 721/1999.

79. “Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local” (art. 2.5. del Acuerdo firmado con la Comisión Islámica de España).

80. De este modo, “en el itinerario de transporte de un cadáver, no se podrán establecer etapas de permanencia del mismo en lugares públicos o privados, a excepción de las que tengan por objeto la práctica de ceremonias religiosas o laicas, de acuerdo con las costumbres locales” (art. 61 del Decreto de 721/1999).

Comenzamos este apartado, por su incidencia directa en el objeto de estudio del Derecho eclesiástico, con los *comités de ética asistencial*. El Decreto 95/2006, de 17 de julio de 2006, Organiza el Comité de Ética Asistencial para el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha⁸². Con ello desarrolla la previsión del art. 6.4 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha. En el Preámbulo el decreto nos dice que los comités “están llamados a jugar un papel de primer orden en apoyo del profesional para la toma de la mejor decisión posible ante los conflictos éticos que surgen en la práctica clínica, garantizando al mismo tiempo la tutela de los derechos de los pacientes y usuarios”. Para esa labor su punto de arranque será el respeto a la vida, dignidad y autonomía de la persona.

El art. 2.2 nos define el comité de ética asistencial como “aquel órgano consultivo e interdisciplinar constituido para el análisis y asesoramiento en los conflictos éticos que se susciten en la práctica clínica con el objetivo de mejorar la calidad de la asistencia sanitaria en los centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha”. Para la óptima realización de su tarea gozará de independencia, es decir, actuará “con plena autonomía y sin dependencia funcional de ningún órgano” (art. 2.3).

En cuanto a su composición, el comité, interdisciplinar, constará de un “mínimo de diez miembros y un máximo de quince miembros, entre los que deberán figurar, al menos: a) personal licenciado sanitario; b) personal diplomado sanitario; c) un licenciado en Derecho con conocimientos en legislación sanitaria; d) una persona de reconocido prestigio, ajena al ámbito sanitario y preferentemente con formación acreditada en ética” (art. 3). Es curioso que aquí, en contra de la práctica seguida en el Derecho francés –donde se enfatiza la separación Estado-instituciones religiosas⁸³– y del dato sociológico, no se reserve un lugar a representantes de las confesiones⁸⁴. Y ello ni siquiera entre los miembros complementarios, a no ser que se incluya en el apartado de “un profesional no sanitario con amplia formación en materia de derechos huma-

81. Art. 75 del Decreto de 721/1999.

82. *DOCM*, núm. 149, 21 de julio de 2006, págs. 15981-15983.

83. Este Derecho cuenta con representantes de las confesiones más implantadas en el *Comité national d'éthique pour les sciences de la vie et de la santé* (Decreto del Presidente de la República n. 132, de 23 de febrero de 1983, art. 4), y en el *Conseil national sur le SIDA* (creado en 1989). Cfr. Willame, J.P., “*Etat, éthique et religion*”, en *Cahiers internationaux de Sociologie*, 88, 1990, págs. 205 y ss.

84. Máxime cuando se prevé, constitucionalmente, una cooperación entre los poderes públicos y

nos” o de los asesores que, sin voto, pueden ser designados para cometidos específicos (art. 3.2.e⁸⁵ y 3.6, respectivamente)⁸⁶. En conclusión, se ha optado por una composición que prima lo profesional y no la conexión con la sociedad, ignorando que los poderes públicos, según la Constitución, no tienen una visión global que abarque toda la vida de las personas y sus aspiraciones (art. 16.3), sino que su margen de actuación es la de gestionar la vida en común al servicio de la persona y su pleno desarrollo (art. 10.1). En este terreno de la ética, por tanto, no pueden por sí mismos, y sea cual sea la composición de sus órganos o la competencia de sus integrantes, resolver las cuestiones que se planteen.

La constitución de estos comités tendrá carácter voluntario⁸⁷. En cuanto a su labor asesora puede ser requerida cuando estén implicados en el tratamiento menores, o se rechace el tratamiento, o existan discrepancias en el proceso terapéutico. Así se deduce de la vaga descripción que de su *función* hace la ley. Ésta será prioritariamente de asesoramiento y ayuda “en la toma de decisiones en aquellas situaciones en que se planteen conflictos éticos, contribuyendo a la tutela de los derechos de los implicados en la relación asistencial” (art. 6.1). Se excluye expresamente que los comités sustituyan a aquel a quien corresponde la responsabilidad de decidir, o que adopten decisiones vinculantes (art. 6.3).

Si bien la previsión es la de que cada comité actúe en un Área de salud puede haber excepciones. Además, queda pendiente para el futuro la creación de un comité de ámbito regional para resolver cuestiones de carácter general y adoptar criterios comunes (art. 4.5).

Otro asunto que afecta al Derecho eclesiástico es el abordado por la Ley 6/2005, de 7 de julio, sobre la *Declaración de Voluntades Anticipadas* en materia de la propia salud⁸⁸. Contamos ya con algún estudio desde la óptica jurídica

estas entidades (art. 16.3).

85. A través de estos miembros opcionales se puede integrar en el comité un miembro del Comité Ético de Investigación Clínica (art. 3.2.d del Decreto) del que aquí no tratamos por considerarlo de menos incidencia en el Derecho eclesiástico. En cualquier caso existe conexión entre ambos órganos, pues, entre las funciones del Comité de Ética Asistencial se prevé que realice las funciones atribuidas a los comités éticos de investigación clínica (art. 6.3.g).

86. Es más, se prevé que la participación de sus miembros en el Comité lo sea a título voluntario e individual, sin representar a ninguna asociación o colectivo (art. 3.7).

87. En Nota de Prensa de la Junta de Comunidades (de 18 de enero de 2007) se daba a conocer que en el presente año serán cinco los comités que se creen para las áreas de Guadalajara, Cuenca, Albacete,

al que aquí remitimos⁸⁹, pues, en esta sede vamos a ceñirnos a lo que es la descripción de la normativa autonómica castellano-manchega. El objeto de la ley es el de: “regular [...] la declaración de voluntades anticipadas, como cauce del ejercicio por la persona de su derecho a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro en el supuesto de que, llegado el momento, no goce de la capacidad para adoptar decisiones por sí misma” (art. 1). Sobre qué se entiende por voluntad anticipada se nos dice que es: “la manifestación escrita de una persona capaz que, actuando libremente, expresa las instrucciones que deban tenerse en cuenta sobre la asistencia sanitaria que desea recibir en situaciones que le impidan expresar personalmente su voluntad, o sobre el destino de su cuerpo o sus órganos una vez producido el fallecimiento” (art. 2). Su contenido, además, podrá incorporar “la designación de un representante para que, llegado el caso, actúe como su interlocutor con el médico o equipo sanitario para que se cumplan las instrucciones contenidas en la declaración de voluntades anticipadas” (art. 4.2). Luego la ley habla de la formalización e inscripción del documento en el Registro de voluntades anticipadas que también se crea.

Por último, habría que citar dos casos, centrados en la *preservación explícita de la conciencia*, en la regulación del sistema sanitario. La Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico, recoge en su articulado la objeción de conciencia⁹⁰. Por otra parte, los Servicios Jurídicos del SESCAM elaboraron un informe, de 14 de noviembre de 2006, “sobre el derecho al reintegro de gastos de pacientes Testigos de Jehová que reclaman el importe de la atención sanitaria recibida en centros privados que realizan intervenciones quirúrgicas sin aporte de sangre o hemoderivados”. El análisis de la cuestión concluye denegando el derecho al reintegro⁹¹.

c) *La asistencia religiosa en centros hospitalarios*

Toledo y Talavera de la Reina (Toledo).

88. En *DOCLM*, núm. 141, 15 de julio de 2005.

89. Cfr. Zamarrigo Moreno, J.J., “Autonomía prospectiva: instrucciones previas / voluntades anticipadas”, en *Bioética, religión y Derecho*. (Actas del Curso de verano de la Universidad Autónoma de Madrid celebrado en Miraflores de la Sierra del 4 al 16 de julio de 2005), Madrid, 2005, págs. 51-90, y Martín Sánchez, I., “Bioética, religión y salud”, en AA. VV., *Bioética, religión y salud*, Madrid, 2005, págs. 277-285. Con un enfoque médico, cfr. Sánchez González, M.A., “Informe sobre instrucciones previas”, en *ibidem*, págs. 297-352.

90. “La Administración sanitaria garantizará el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico. No obstante, la Consejería de Sanidad adoptará las medidas que sean necesarias para que el ejercicio de este derecho no limite ni condicione el derecho a la salud de los ciudadanos” (art. 17).

91. Cfr. *Boletín Informativo. Servicios Jurídicos del SESCAM*, núm. 23, noviembre 2006. Sobre esta

Lo único específico sobre la asistencia (católica) viene previsto en los acuerdos suscritos con las Diputaciones provinciales, por las Diócesis de Toledo, y Priorato de Ciudad Real. Por lo demás, en el territorio de la comunidad se aplican las normas nacionales. El primer reconocimiento genérico del derecho de asistencia religiosa lo encontramos en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos con la Iglesia católica (art. IV). Luego se reitera en los suscritos con las confesiones minoritarias (art. 8) de 1992. La *Iglesia católica* organizó la asistencia hospitalaria con *concreciones sucesivas*: El Convenio –publicado como Orden– de 20 de diciembre de 1985, entre, por un lado, los Ministerios de Justicia, y de Sanidad y Consumo y, por el otro, la Conferencia Episcopal Española. Allí se prevé un servicio de asistencia religiosa en los hospitales (también militares y penitenciarios) al frente del cual se sitúa a un capellán (n. 4). En él se concretaba el número de camas asignadas al capellán, sus dependencias, y tipo de vinculación con el centro. El punto 7 ofrecía dos modalidades posibles: relación contractual laboral individual, o relación institucional, por convenio, con la diócesis del lugar.

Luego se firmó otro convenio con el Instituto Nacional de la Salud de 23 de abril de 1986 que, una vez desaparecido éste, tiene un valor residual en tanto no ha sido sustituido por normas autonómicas⁹². Como adelantábamos, según nuestros datos, este sigue siendo el marco en el que se mueven los capellanes de los hospitales dependientes del Servicio Sanitario de Castilla-La Mancha.

3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social

Completando la información del apartado anterior, con la de asistencia religiosa en otros centros públicos, constatamos una escasa normativa específica. No por ello dejar de estar presente la institución en la sociedad y dependencias públicas castellano-manchegas. Quizá el caso más relevante es el abordado en el Acuerdo entre el entonces Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha y el Obispo de la Diócesis de Ciudad Real, en representación de los demás obispos de la Iglesia católica con territorio en la Comunidad de Castilla-La Mancha, el 6 de abril de 1989⁹³. Allí se indica que la Jerarquía eclesiástica, señalará programas y material adecuado

materia, cfr. sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de febrero de 1995, que denegó el derecho de un paciente a que se le reembolsasen los gastos motivados por tratamiento distinto al propuesto por la Seguridad social y que implicaba hemotransfusiones.

92. Cfr. Instrucciones para la aplicación del convenio suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española, de 4 de febrero de 1987 (no publicado oficialmente, en *Legislación eclesiástica*, M^aE. Olmos Ortega/J. Landete Casas, 19^a ed., Cizur Menor, Navarra, 2007, págs. 275 y ss.).

93. Ha sido reproducido en *Acuerdos Académicos y Pastorales entre Diócesis y Universidades*,

para la enseñanza –particularmente se prevé la enseñanza superior de Teología Católica– y atención pastoral en ese ámbito. En relación con ello se podrá crear la Capellanía Universitaria, con presencia en cada uno de los “campus”, bajo supervisión eclesiástica (punto cuarto).

4. Medios de comunicación

Este apartado se enmarca en el art. 32.9 (redactado por Ley Orgánica. 3/1997) del Estatuto. En él se dispone que la Junta de Comunidades será competente en el desarrollo legislativo y la ejecución, según la pauta marcada por la legislación básica del Estado, de la “prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social”. Y que, en esos términos, “podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines”. Son, pues, dos las cuestiones que hay que abordar: la regulación de los medios de comunicación social en Castilla-La Mancha, y la creación de una emisora de titularidad pública.

Comencemos por la normativa de los medios de comunicación social a través de la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha⁹⁴. El Preámbulo explica los objetivos de la ley⁹⁵. Más en concreto, la ley tiene un fin racionalizador: “La presente ley pretende acabar con la dispersión normativa existente en materia de prestación de servicios de radio y televisión, unificando en un mismo texto, y en el marco de la normativa básica del Estado, la regulación aplicable a quienes prestan tales servicios cuando operen dentro del ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma”⁹⁶. Y estatuye unos principios rectores para quienes prestan estos servicios: “tales como la protección y la promoción de los valores consagrados en nuestra Constitución y en la norma-

Conferencia Episcopal Española. Subcomisión episcopal de Universidades, Madrid, 2004, págs. 79-83.

94. *DOCLM*, núm. 82, de 19 de abril de 2007, pág. 9653.

95. “Prende ser un instrumento a través del cual se garantice el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas de nuestra Región a un nivel de cultura y educación que les permita su realización personal y social, articulando así mismo un sistema eficaz de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos entre todas y todos los castellanomanchegos” (I).

96. Preámbulo, II. Aunque la Ley del Audiovisual no incluye una disposición derogatoria detallada, reemplaza normas como los Decretos 54/2000, 21 marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Televisiones Locales por Ondas Terrestres (*DOCM*, 25 marzo), y 59/1998, 9 junio, por el que se Regula la Gestión Indirecta del Servicio de Radio Difusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia (*DOCM*, 26 junio).

97. Preámbulo, III. El art. 4, sobre principios rectores, a los que han de ajustarse quienes presten servicios de radio y televisión, enuncia algunos como “el respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, garantizando el derecho a expresar, difundir y comunicar o recibir libremente

tiva vigente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la protección de la juventud y la infancia, el respeto a la veracidad y la objetividad informativa así como al pluralismo político, religioso, cultural e ideológico existente en la sociedad castellanomanchega⁹⁷. En el Título II de la ley (títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio y televisión) se incluye un capítulo (II) sobre especialidades a las concesiones otorgadas para la prestación de servicios públicos de radio y televisión por ondas terrestres a cargo directo de las corporaciones locales. De él nos interesan los principios básicos que ha de respetar la *programación del servicio público*. Ésta, y especialmente los servicios informativos, han de reflejar “el pluralismo político, social, ideológico, religioso y cultural de la sociedad castellanomanchega”⁹⁸.

En cuanto a la creación de una emisora de titularidad pública, la referencia está en la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha y la reforma introducida, en su Consejo de Administración, por la Ley 4/2002, de 4 de abril⁹⁹. La Ley de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha carece de normas específicas sobre el factor religioso, pero no de otras más generales que le afectan muy directamente. Su exposición de motivos habla de “la importancia que la radiodifusión y la televisión tienen para la vertebración y desarrollo de la Comunidad Autónoma y para el cumplimiento de objetivos básicos que el Estatuto de Autonomía en su artículo 4 señala para la Junta de Comunidades (el acceso de todos los ciudadanos de la Región a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización cultural y social...) obliga a la Comunidad Autónoma a caminar en ese nuevo ámbito,

te los pensamientos, ideas y opiniones, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes orgánicas que regulen tales derechos y libertades fundamentales” (b); “el respeto al principio de igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social ” (c); “la garantía de una información objetiva, veraz y plural, que deberá ajustarse plenamente al criterio de independencia profesional y al respeto al pluralismo político, religioso, cultural, ideológico existente en la sociedad castellanomanchega...”. Luego se hace referencia al respeto de la Ley 25/1994, con sus posteriores modificaciones (f), al “apoyo a la integración social de las minorías y la atención a grupos sociales con necesidades específicas” (g), y a la exigencia ética (h).

98. Preámbulo, III. Asimismo, cfr. art. 24.1. El apartado 2º de este artículo insiste en que la prestación de dicho servicio público “facilite el debate democrático y la libre expresión de opiniones”(art. 24.2.c) y, lo que nos parece polémico, “la integración de la perspectiva de género” (g).

99. Artículo 1: “Se modifica el apartado 1, del artículo 5 de la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha, que quedará redactado del siguiente modo: «1.- El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad»”. Otra norma, anterior, Ley 6/2001, de 24 de mayo, a efectos operativos, introdujo la precisión de una primera y segun-

como quien tiene encomendadas determinadas competencias o como posible concesionaria de servicios públicos de titularidad estatal”. Y, en ese sentido, la “ley abre la posibilidad de creación de estos medios, cuando las condiciones técnicas y financieras lo aconsejen, y refuerza la sujeción de su actuación a los principios constitucionales de pluralismo y participación social”.

Del articulado nos interesa lo dicho sobre el Consejo de Administración del ente, pues, tiene relación con el *derecho de acceso* del art. 20 de la Constitución. Aunque no hay una previsión en favor de las confesiones religiosas ni mecanismos concordados para una mejor cobertura de la información religiosa, si se le encomienda, en la regulación de aquel órgano ejecutivo, entre otras cosas¹⁰⁰: “i) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinado a los grupos políticos, sociales y culturales más significativos, respetando el pluralismo” (art. 6).

Por lo que se refiere a la programación, sus principios recuerdan a los mencionados en la Ley del Audiovisual. Concretamente son:

- “A) El respeto a los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- B) La objetividad, la veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- C) El respeto a la libertad de expresión.
- D) El respeto al pluralismo político, cultural y social.
- E) El respeto y especial atención a la infancia y a la juventud.
- F) El respeto a los principios de igualdad y de no discriminación.
- G) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quie-

da convocatoria para la constitución del Consejo de Administración.

100. Así: “e) Aprobar, a propuesta del Director General, el Plan de actividades del Ente Público y el Plan de actuación de sus sociedades, fijando los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como las Memorias Anuales correspondientes” (art. 6). Por su parte, al Director General compete, “E) Ordenar la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el

nes sustentan estas últimas, y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

H) El fomento y la promoción de la cultura e identidad de Castilla-La Mancha” (art. 13)”.

5. Urbanismo y lugares de culto

El peso del Derecho autonómico sobre esta materia y su repercusión en las manifestaciones externas de la libertad religiosa, concretamente de la libertad de culto, piden que les dispensemos alguna atención¹⁰¹.

La norma general aplicable es el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística¹⁰². Además, para nosotros son particularmente relevantes el Decreto 242/2004, de 27 de julio que aprueba el Reglamento de Suelo Rustico y el Decreto 248/2004, de 14 de septiembre que hace lo propio con el Planeamiento urbanístico¹⁰³.

El Reglamento de *suelo rústico*, dentro de los usos y actividades que autoriza para este suelo de reserva y como usos dotacionales de titularidad pública, establece: “obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios públicos de titularidad pública, estatal, autonómica o local siempre que precisen localizarse en el suelo rústico. En particular [...] otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares” (art. 11.3.g). Asimismo, en la categoría de usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada¹⁰⁴, vuelve a autorizar el mismo tipo de equipamientos y entre ellos los religiosos, funerarios y similares (art. 11.4.c).

Más adelante, tras una lista de equipamientos colectivos, el reglamento enu-

Consejo de Administración” (art. 8).

101. Cfr. Rodríguez García, J.A., *Urbanismo y confesiones religiosas. El Derecho Urbanístico y los Principios de Laicidad y de Cooperación con las Confesiones Religiosas*, Madrid, 2003, págs. 85 y ss.

102. *DOCM*, núm. 13 de 19 de enero, págs. 681 y ss.

103. Ambos decretos se referían, inicialmente, a la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, hoy derogada.

104. Se entenderán incluidos en este supuesto tanto las edificaciones de nueva planta como las reformas o rehabilitaciones de edificaciones existentes que afecten a elementos estructurales o de fachada o

mera otros, “destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares”, de los que dice que “sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva cuando la ordenación territorial y urbanística no los prohíba, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico” (art. 32.1).

De la otra disposición, sobre *planeamiento urbanístico*, es destacable que, en la clasificación de los usos, según sus características sustantivas, se incluye en el uso residencial comunitario (RC), “aquel que se establece en edificios destinados al alojamiento permanente de colectivos que no constituyan unidades familiares, tales como comunidades religiosas o laicas” (Anexo I.2.1). Y, dentro del uso dotacional cultural-deportivo (D-CU-DE), “aquel uso que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, cultural, religiosa o a la expansión deportiva de las personas, pudiendo tener titularidad pública o privada” (*ibidem*, 2.4).

6. Patrimonio histórico-artístico

Es ésta la materia que tiene, desde el principio de la estructuración autonómica, más peso en la legislación de Derecho eclesiástico de las distintas comunidades autónomas¹⁰⁵. En Castilla-La Mancha, el Estatuto establece, como competencia exclusiva de la Junta, “museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal. Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la Región...” (art. 31.1. 15^a-16^a)¹⁰⁷.

El desarrollo se dio con la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, ligeramente completada con la Ley 9/2007, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha¹⁰⁸. Aunque previamente se había sustanciado, el 9 de mayo de 1986, un *Acuerdo entre la Junta de Comunidades de Castilla-La*

cubierta o que supongan un aumento de la superficie construida.

105. Cfr. Aldanondo, I., “Comunidades autónomas y patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la doctrina española”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXII, 2006, págs. 765 y ss. En general, cfr. Díez A., “La cultura (Patrimonio Histórico, archivos y bibliotecas)”, en *Derecho administrativo autonómico...*, págs. 497-524.

106. Tuvo mucha importancia, en el desarrollo de las potestades legislativas y ejecutivas regionales, la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero. Cfr. Aldanondo, I., “Comunidades autónomas...”, pág. 768.

107. La ley (DOC, núm. 82 de 19 de abril de 2007, pág. 9653) modifica el artículo 21 de la Ley 4/1990, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, incorporando en su apartado primero el supues-

*Mancha y la Iglesia Católica de la Región*¹⁰⁹. Por cuanto su contenido incide en la regulación unilateral autonómica, comentamos primero el acuerdo.

En el Preámbulo del acuerdo se reconoce, por parte de la Junta, la propiedad de los bienes del patrimonio cultural de titularidad eclesial y su importancia, y, por parte de la Iglesia, el servicio que este patrimonio presta al pueblo y las competencias de la Junta en materia cultural. En su virtud, ambas instancias expresan su voluntad de establecer una *Comisión Mixta*, paritaria, para el patrimonio cultural de la Iglesia Católica en Castilla-La Mancha.

El acuerdo lo que hace propiamente es fijar la composición de la comisión¹⁰⁹, la comisión permanente¹¹⁰ y de los cuatro grupos de estudio¹¹¹ a través de los que aquélla cumple su cometido. Además, el acuerdo especifica las competencias de todas las instancias mencionadas y su funcionamiento. La tarea que se encomienda a la comisión se refiere, genéricamente, al conocimiento de cualquier acción que afecte al patrimonio cultural de la Iglesia católica en Castilla-La Mancha y, en concreto, a¹¹²: a) la programación de actuaciones sobre los bienes pertenecientes a la Iglesia católica (archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos, bienes inmuebles y arqueológicos...); b) condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los monumentos, museos, archivos..., de titularidad eclesiástica; c) el uso de inmuebles eclesiásticos para actividades culturales; d) las peticiones de ayuda económica y técnica dirigidas a la Consejería de Educación; e) el dictamen sobre tales peticiones; f) establecer el orden de las ayudas; g) estudiar los dictámenes de las comisiones provinciales sobre patrimonio de la Iglesia; h) fijar los módulos de catalogación e inventario de Archivos, Bibliotecas, Museos y patrimonio histórico eclesiástico.

Algunas de estas previsiones, sobre archivos, bibliotecas, monumentos, etc., de titularidad eclesial, en la provincia de Cuenca, están completadas y desarrolladas por el Acuerdo Marco entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el

to de obras en zonas, solares o edificaciones colindantes e introduciendo dos nuevos apartados –tercero y cuarto– donde se habilita a la Administración Regional a la ejecución subsidiaria por lo que se refiere a estudios arqueológicos previos.

108. *DOCM*, núm. 19, de 13 de mayo de 1986, págs. 696-697.

109. Integran la comisión: el consejero de Educación y Cultura de la Junta, el Obispo delegado de los Obispos de la Iglesia católica en Castilla-La Mancha, el Director General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha, un subdelegado de los Obispos de la Iglesia en Castilla-La Mancha y dos grupos de cinco vocales nombrados por cada una de las partes (art. 2).

110. Cfr. art. 5.

111. Cfr. art. 6.

Obispado de Cuenca de 17 de diciembre de 2001.

El Decreto 180/2004, de 18 de mayo, de la Consejería de Cultura que Establece su Estructura y la Distribución de competencias en su seno, encomienda a la Dirección General de Patrimonio y Museos ejercer la función de: “coordinación y desarrollo del convenio «Junta de Comunidades-Iglesia Católica»” (art. 6.6).

Por su parte y al hilo de lo anterior, la Ley del Patrimonio Histórico en su objetivo de preservar y acrecentar este patrimonio¹¹³, menciona la colaboración con instituciones públicas o privadas. La colaboración se propiciará, desde un órgano consultivo, el *Consejo Regional del Patrimonio Histórico* cuya composición se detalla¹¹⁴.

Aunque incardinado en el Ministerio de Cultura, es oportuno mencionar aquí el Real Patronato de la Ciudad de Cuenca, dada su composición y cometido. Se creó¹¹⁵ para promover y coordinar las actuaciones realizadas por las distintas Administraciones orientadas a la conservación revitalización del patrimonio cultural de Cuenca. Su última remodelación¹¹⁶ mantiene, entre sus vocales, al Obispo de Cuenca.

III. Conclusión: el derecho eclesiástico en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha

Destaca el poco desarrollo del que tradicionalmente se ha dotado a esta rama del Ordenamiento autonómico, si bien, en los últimos años, el ritmo de crecimiento legislativo y de gestión –sobre una base presupuestaria– ha aumentado

112. Cfr. art. 3.

113. Sobre su entidad y la titularidad de los bienes que lo componen, cfr. *Nueva guía de patrimonio de Castilla-La Mancha*, (Palomero, S. y Vázquez A., coords.), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2007.

114. Y será según el art. 2: “siete representantes de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha; los cinco Presidentes de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico; dos representantes de la Iglesia Católica en Castilla-La Mancha; dos representantes de la Universidad de Castilla-La Mancha; dos representantes de los sindicatos; un representante de cada una de las Reales Academias existentes en la Región; los cinco presidentes de las Diputaciones Provinciales o personas en quienes deleguen, dos personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las profesiones relacionadas con la conservación del Patrimonio Histórico, designados por la Consejería de Educación y Cultura”. Asimismo, “se podrá incorporar el Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha o persona en quien delegue. Actuará como presidente el Consejero de Educación y Cultura y como vicepresidente el Director General de Cultura”.

115. Real Decreto 112/2004, de 23 de enero.

exponencialmente. Es más, hoy cabe considerar el Derecho eclesiástico como un sector sólido del Derecho de Castilla-La Mancha.

La anterior apreciación es aplicable a las fuentes, donde ciertamente las pactadas siguen siendo escasas si se comparan con las existentes en otras comunidades autónomas¹¹⁷, circunstancia que puede cambiar con la inmigración¹¹⁸. Asimismo, el despliegue ha enriquecido la temática eclesiástica. Pues, desde la preocupación inicial por el patrimonio histórico-cultural, de interés común comunidad autónoma-Iglesia católica, materia que hoy habría que conectar con las actuaciones urbanísticas, hasta ahora se ha ampliado enormemente el espectro de interacción poderes públicos, sociedad y factor religioso.

Destaca, entre las medidas más recientes, –a menudo mal orientadas– las relativas a la enseñanza y, en general, a la formación-información. Sobre educación se han producido algunos desarrollos, siendo subrayable la Ley 3/2007, de Participación Social en la Educación, y los Decretos sobre el sistema educativo –68/2007, por el que se Ordena el Currículo de Educación Primaria en la Comunidad de Castilla la Mancha y el 69/2007, que hace lo propio con la Educación Secundaria Obligatoria–. Aun así, tras la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, aun quedan pasos pendientes. En cuanto a la información el panorama autonómico es completo con la reciente Ley 10/2007, de Medios Audiovisuales y la Ley 3/2000, sobre el Ente autonómico de radio-televisión.

Pero el incremento es también notable en el área asistencial. La sanidad, que incluye la policía mortuoria, es una de las necesidades y preocupaciones más sentidas socialmente y demandan su correcta atención por los poderes públicos. Aquí subrayamos la creación, a nuestro juicio sin demasiada sensibilidad a las cuestiones morales implicadas, de los comités de ética asistencial, y la carencia de una regulación de la asistencia religiosa hospitalaria. En cuanto a la asistencia social, se da entrada tímidamente al pluralismo religioso, si bien se rehuye su atención específica. En este sector podemos mencionar, en relación siempre con

116. Real Decreto 238/2005, de 4 de marzo.

117. El contraste con otras comunidades, como la de Madrid es llamativo. Cfr. Rodríguez Blanco, M., *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Pamplona, 2003, págs. 196-206.

118. Es sintomático que el 19 de junio de 2007 se sentasen las bases de un acuerdo de colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Educación de Rumanía para ayudar a los 7.000 alumnos rumanos de la región a no olvidar su cultura ni sus raíces (vin-

el Derecho eclesiástico, la Ley 3/1999, del Menor y la más reciente de Mediación familiar (Ley 4/2005).

El crecimiento del Derecho eclesiástico autonómico nos remite al marco general de la descentralización –¿con riesgo de disolución?– de la organización del Estado¹¹⁹, y al espíritu que ha animado a los Poderes públicos en esta labor, máxime en una comunidad autónoma siempre regida por un mismo partido político. En este sentido, junto al celo, por atender –mejor– a las demandas sociales, hay que sospechar que, en ocasiones, los poderes públicos hayan cedido a la tentación del rédito electoral o, lo que a veces coincide, a implantar en la sociedad las propias opciones. El Defensor del Pueblo de Castilla la Mancha y su actuación ilustra lo que queremos decir. Por eso ni siempre se ha buscado el consenso, ni siempre se ha encontrado, en materias que lo requerían –notoriamente lo referido a la familia, la educación y los medios de comunicación– amenazando la autonomía del orden cultural social y su correlato, la libertad de conciencia (individual).

La cultura y el fuero interno son aspectos centrales del Derecho eclesiástico, por los que nuestra sensibilidad se debe afinar, y que han motivado los comentarios aquí vertidos sobre la legislación castellano-manchega y el factor religioso.

culadas a la Iglesia ortodoxa o a la católica, pero de rito oriental).

119. Cfr. Sosa Wagner, F., *El Estado fragmentado. Modelo Austro-Húngaro y brote de naciones en España*, Madrid, 2007. Referido al Derecho eclesiástico, cfr. Martín-Retortillo Baquer, L., “El marco normativo de la libertad religiosa”, en AA. VV., *La libertad religiosa en España a los veinte años de su*